



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

"MARTINEZ, CARMEN INES c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986" N° 8123/2025

//-raná, 01 de octubre de 2025.

VISTOS:

Que las presentes actuaciones caratuladas: **"MARTINEZ, CARMEN INES c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986" N° 8123/2025,** traídos a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta la Sra. **Carmen Inés Martínez** con patrocinio letrado de la Abg. Marianela Belén Duarte, y promueve acción de amparo contra la **Obra Social Unión Personal de la Unión Del Personal Civil de la Nación (OSUPCN)** CUIT N°30-53848945-6, con la finalidad de que se ordene a otorgar la cobertura total, integral, al ciento por ciento, sin pago de coseguros ni reintegros de FIV con ovodonación, más la siguiente medicación para el mismo: cuatro (4) cajas de Ronfase 17 betradiol 2 mg por 28 comprimidos; dos (2) cajas de Pergoveris 900UI (Rfsh); ocho (8) ampollas de cetrotide 0,25mg -cetorelix-; una (1) caja de Ovidrel 250UI HCG; cuatro (4) cajas de progesterona micronizada 200mg por 30 comprimidos, conforme prescripción médica.

Relata que tiene 44 años de edad, se encuentra en proyecto de parentalidad con su pareja, y que ambos están afiliados a la Obra Social Unión Personal.

Que, debido a cuestiones de salud y a su edad, fue diagnosticada de infertilidad primaria con más de diez años de evolución, a lo cual se le suma también, baja reserva ovárica, por lo cual se encuentran hace años en tratamiento y búsqueda de ser padres, y se sometió a tres tratamientos de alta





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

complejidad en 2022 y uno en 2023, sin lograr ninguno un avance efectivo.

Añade que, debido a cuestiones de salud no pudo continuar con los tratamientos hasta el año 2024, cuando acudieron con la Dra. Mariana Degani, quién les indicó tratamiento de ovodonación y realización de estudios, los cuales culminaron el 27/03/2025 y a raíz de los mismos se indicó nuevamente FIV con ovodonación y una serie de medicamentos.

Que, en fecha 09/04/2025 inició los trámites a los fines de obtener el reconocimiento de tratamiento prescripto, luego de lo cual la -hoy- demandada le requirió la presentación y realización de diversos estudios, con lo cual cumplió con su pareja.

Manifiesta que, en fecha 29/07/2025 subió mediante plataforma de la obra social la documental exigida, pero tuvo complicaciones con la misma, debido a la cantidad de documentos y el peso de los mismos, por lo que el 30/07/2025 presentó en la delegación toda la documentación e intimó a que en el plazo de dos días procedan a otorgar la cobertura íntegra, pero la Obra Social no se expidió, por lo que en fecha 12/08/2025 intimó con idéntico objeto y plazo.

Alude a la incidencia que tiene el paso del tiempo en su condición y objetivo de ser madre.

Refiere a la procedencia del reclamo. Cita jurisprudencia. Funda en Derecho. Ofrece prueba. Plantea reserva del caso federal.

II- Que la demandada, **Obra Social Unión Personal de la Unión Del Personal Civil de la Nación**, a través de su apoderado legal Alejandro Pablo Fernández, abogado, elabora el informe circunstanciado previsto por el art. 8° de la Ley 16.986.

Realiza las negativas de estilo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Que, su representada cumplió en todo momento con las obligaciones a su cargo, no existiendo negativa y/o rechazo de cobertura alguno en relación a la prestación que motiva la presente acción de amparo.

Afirma que la Sra. Martínez tiene a su disposición la totalidad de las prestaciones médico-asistenciales dispuestas por la normativa vigente a través de la red de prestadores de su representada, ello de conformidad con la normativa vigente.

Expresa que es la Auditoría Médica de la Obra Social quien se encuentra facultada por ley para decidir sobre el alcance de la cobertura médica de su población beneficiaria y que tanto la Dra. Mariana Degani como el "Centro de Estudios de Reproducción y Fertilidad Humana" no resultan ser prestadores de la cartilla.

Desconoce los motivos por los cuales la actora decidió de manera voluntaria e inconsulta atenderse con un profesional y en una Institución por fuera de la red de efectores de esta parte.

Que, no existe obligación legal alguna que imponga a su mandante brindar cobertura mediante profesionales o instituciones ajenos a la cartilla médica del plan que los beneficiarios posean.

Entiende que la parte actora prefiere atenderse en una Institución que le inspira mayor confianza, le asiste el derecho de hacerlo, pero de ninguna manera deben trasladarse a la obra social los costos asociados a tal decisión.

Cita jurisprudencia y afirma que la actora debe demostrar que mi representada no cuenta con prestadores aptos e idóneos para realizar el tratamiento requerido, circunstancia que no han sucedido en autos.

Refiere a la cuestión económica y los recursos de la Obra Social. Solicita que, en caso de que se ordene la cobertura,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

que se haga con prestadores contratados en su defecto, hasta el valor que su mandante tiene convenido con los mismos.

Sostiene la improcedencia de la acción. Ofrece prueba. Plantea reserva del caso federal. Requiere se rechace la acción instaurada, con costas a la actora.

III- La parte actora contesta el traslado conferido y destaca que todos los ofrecimientos prestacionales hechos por la Obra social son fuera de la ciudad de Paraná, donde reside, estando Fertilab, Halitus, Ifer y gestar todos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, algunos en la Plata, otros en CABA y Junín, lo que -entiende- no puede considerarse una respuesta válida, ya que su médica tratante y prestadora de la obra social -Dra. Valentina González Alarcón- solicitó la derivación con la Dra. Degani, quien viene llevando adelante mi tratamiento médico desde hace años.

Detalla las innumerables complicaciones que le generaría tener que atenderse a más de 500 km.

Requiere se haga lugar a la presente acción.

IV- En primer lugar, corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la actora, por ello se concluye, que la acción intentada resulta procedente.

b) En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una mujer de 44 años que debido a su situación de salud necesita un tratamiento FIV con ovodonación, más medicación, conforme a la prescripción de la Dra. Mariana Degani, especialista en ginecología y obstetricia, (M.P. n.º 11.948).

Por su parte, el diagnóstico de la actora, el tratamiento indicado y la urgencia del caso, se encuentran acreditados conforme documental obrante en autos.

Asimismo, se hallan glosadas dos notas suscriptas por la actora de fecha 30/07/2025 y 12/08/2025, mediante la cual intima a la demandada para que en el plazo de 2 días brinde la cobertura aquí reclamada.

V- a) En virtud de lo expuesto, no se encuentra en discusión el padecimiento de la Sra. Carmen Inés Martínez, la necesidad de realizar la prestación requerida para asegurar así su salud reproductiva y calidad de vida, ni la urgencia de la misma.

b) Que, en el presente amparo, el problema surge en tanto la actora solicitó la autorización de la mencionada práctica médica y la demandada no autorizó la prestación, bajo el argumento de que la prestadora elegida por la Sra. Martínez se encuentra por fuera de la cartilla de la Obra Social, y ofreció en su lugar llevar adelante el tratamiento en los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

centros Fertilab, Halitus, Ifer y Gestar, en la provincia de Buenos Aires.

En este sentido la propuesta efectuada por la Obra Social resulta arbitraria, cuando la actora justificó adecuadamente la necesidad de realizar el Tratamiento de Reproducción Asistida con la Dra. Degani -su médica tratante- en la ciudad de Paraná, a través de la presentación de los estudios y prescripciones.

Resalta también lo grandes inconvenientes que traería para la actora la falta de autorización y realización del tratamiento deseado, teniendo especial consideración en que, en casos como el presente, el paso del tiempo es un factor determinante para lograr concretar un resultado favorable y una dilatación prolongada puede poner -aún más- en riesgo la posibilidad de que la Sra. Martínez pueda concretar su deseo de ser madre, quien cuenta con la edad de 44 años.

Frente a este estado de cosas es necesario determinar que la práctica que la actora necesita debe ser realizada con la mayor premura posible y evitando el sometimiento a trámites burocráticos que signifiquen un obstáculo para su observancia; colocando así a la paciente en un estado de vulnerabilidad.

En ese contexto, la conducta adoptada por la accionada, quien dilata la cobertura de la prestación que la amparista necesita imperiosamente para la atención de la afección que padece, resulta lesiva del derecho a la salud de aquella.

Cabe resaltar que la extensión y relevancia del derecho humano a la salud, reconocido en los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, indica que la omisión de efectuar la cobertura solicitada, en debida y oportuna forma, implica un perjuicio a la salud y a la calidad de vida de la actora, que violenta su derecho constitucional.

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385525#474328717#20251001123844754



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Entonces, atento la existencia de un derecho constitucional a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y dentro del cual se encuentra la salud reproductiva, era deber de la demandada evaluar el caso personal de la actora, en lugar de adoptar una conducta que se constituyó en una verdadera barrera para la efectiva tutela de los derechos involucrados.

Y es que estamos hablando, no sólo de los padecimientos actuales que nos hemos limitado a mencionar, sino de la importancia que tiene la realización de la intervención requerida en tiempo y forma para evitar problemas futuros.

Es que los jueces también debemos movilizarnos en el ámbito de la "**jurisdicción preventiva**", aquella que hoy ya tiene rango constitucional, explícitamente, mediante el amparo. La tutela judicial preventiva persigue evitar daños cuando no se han producido o bien impedir mayores cuando algunos ya se han consumado.

En el caso que nos ocupa, la actora ha realizado intentos previos y tratamientos para poder concebir, los cuales ha resultado infructuosos, teniendo esto un impacto negativo en su salud reproductiva y emocional.

Cabe resaltar que en la especie concurren una serie de normas que procuran la protección de derechos esenciales (Leyes 23.661, 23.660, 26.862, entre otras) en virtud de estar en juego el derecho a la salud, primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda la legislación positiva y que resulta de principal rango garantizado por la Constitución Nacional conforme se ha encargado de señalarlo la C.S.J.N., en los autos "Imbrogno, Ricardo c/ IOS s/ Amparo", "Fallos": 324:3076.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Dicho ello, es preciso mencionar que en junio de 2013 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 26.862, cuyo objeto es "garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida" (art. 1°) que fue reglamentada mediante Decreto 956/2013.

Este régimen establece en su art. 2° que: "a los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones". El art. 8° dispone que "el sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal de Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385525#474328717#20251001123844754



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios. También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometida su capacidad de procrear en el futuro".

Finalmente, la ley determina que sus disposiciones "(...) son de orden público y de aplicación a todo el territorio de la república" (art. 10°).

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 956/13 expresa: "Que en dicha ley prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud". "Que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la Ley N° 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)".

Surge entonces, de estas normas, que el tratamiento debe ser objeto de cobertura integral por parte de la Obra Social demandada. La ley y su decreto reglamentario son claros al consagrar, conforme ya fuera transcripto, el derecho a gozar de la cobertura integral del tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad solicitado, y que tales procedimientos ya se encuentran incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

No brindar una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz sería violentar los derechos constitucionales de la amparista, debiéndose, a su vez, ponderar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (cfr. sent. 11-6-98 "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" y en sentido coincidente S.C. Mendoza, en LL. 1993-E-36).

c) Por todo dicho *ut supra*, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a Obra Social Unión Personal de la Unión Del Personal Civil de la Nación brindar, de forma inmediata, a la Sra. Carmen Inés Martínez la cobertura total, integral, al ciento por ciento, sin pago de coseguros ni reintegros de FIV con ovodonación, más la medicación: cuatro (4) cajas de Ronfase 17 betradiol 2 mg por 28 comprimidos; dos (2) cajas de Pergoveris 900UI (Rfsh); ocho (8) ampollas de cetrotide 0,25mg -cetorelix-; una (1) caja de Ovidrel 250UI HCG; cuatro (4) cajas de progesterona micronizada 200mg por 30 comprimidos, conforme prescripción médica.

VI- Que, en materia de costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad con lo dispuesto por el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

art. 14° de la Ley 16.986, las mismas se imponen a la demandada perdidosa.

VII- Corresponde regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, a Marianela Belén Duarte -abogada patrocinante de la parte actora- en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809) -21 UMA- y a Ricardo Esteban Villa -patrocinante del Sr. Alejandro Pablo Fernández -apoderado de la demandada- en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580) -20 UMA- (arts. 48°, 16° y 14° de la Ley 27.423).

Hágase saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Por último, se hace saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en la acción de amparo una orden de ejecución en sí misma, en caso de no acreditarse el cumplimiento de la manda judicial -previa acreditación por parte de la amparista del costo de la práctica -, se procederá sin más trámite a disponer las medidas conducentes para el cumplimiento forzado de la sentencia incumplida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a Obra Social Unión Personal de la Unión Del Personal Civil de la Nación brindar, de forma inmediata, a la Sra. Carmen Inés Martínez la cobertura total, integral, al ciento por ciento, sin pago de coseguros ni reintegros de FIV con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

ovodonación, más la medicación: cuatro (4) cajas de Ronfase 17 betradiol 2 mg por 28 comprimidos; dos (2) cajas de Pergoveris 900UI (Rfsh); ocho (8) ampollas de cetrotide 0,25mg - cetorelix-; una (1) caja de Ovidrel 250UI HCG; cuatro (4) cajas de progesterona micronizada 200mg por 30 comprimidos, conforme prescripción médica.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, a Marianela Belén Duarte -abogada patrocinante de la parte actora- en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809) -21 UMA- y a Ricardo Esteban Villa -patrocinante del Sr. Alejandro Pablo Fernández -apoderado de la demandada- en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580) -20 UMA- (arts. 48°, 16° y 14° de la Ley 27.423).

4) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en la acción de amparo una orden de ejecución en sí misma, en caso de no acreditarse el cumplimiento de la manda judicial -previa acreditación por parte de la amparista del costo de la práctica -, se procederá sin más trámite a disponer las medidas conducentes para el cumplimiento forzado de la sentencia incumplida.

Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

GB

